

el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

23938 *CONFLICTO positivo de competencia núm. 6338-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para Permisos Individuales de Formación del curso 2001-2002.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 6338-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003 del Instituto Nacional de Empleo por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para los permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

23939 *CONFLICTO positivo de competencia núm. 6454-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 6454-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3.3; 22 a 32; y disposición adicional segunda del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

23940 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3895-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 3895-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, levantar la suspensión de la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2003.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

23941 *RECURSO de inconstitucionalidad número 5174-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 5174-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, mantener la suspensión del art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 199, de 20 de agosto de 2003.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23942 *REAL DECRETO 1794/2003, de 26 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

El párrafo 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, prorrogó la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2003, si bien dicha disposición también dejó prevista la eventualidad de una nueva prórroga por disposición expresa del Gobierno, previsión que, asimismo, está recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 5/1997.

Al subsistir circunstancias similares a las que aconsejaron tal medida en los años precedentes, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, durante todo el año 2004. Estas medidas pretenden facilitar el acceso a la protección a quienes históricamente han sido beneficiarios del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios y permiten garantizarles el régimen de protección en las mismas condiciones con las que tradicionalmente ha sido prestado.

Este Real Decreto ha sido consultado a los interlocutores sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Prórroga de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.*

Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de las disposiciones

transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sin perjuicio de nueva prórroga de su vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2004.

Dado en Madrid, a 26 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23943 *ORDEN APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros.*

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, estableció un sistema de localización de buques pesqueros por vía satélite, con objeto de mejorar la gestión del esfuerzo pesquero y la exactitud de los datos sobre el mismo. Este sistema ha sido regulado en España por la Orden de 12 de noviembre, de 1998 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite, modificada por las Órdenes 140/1999, de 7 de junio, y 256/1999 de 21 de octubre de 1999.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 2371/2002, de 20 de diciembre del Consejo, sobre la conservación y explotación de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, extiende la obligación de aplicar el sistema de localización por satélite a todos los buques pesqueros de eslora total superior a 15 metros.

La presente Orden tiene por objeto recoger las modificaciones normativas surgidas a partir de 2002 en la normativa comunitaria, e introducir la posibilidad de utilizar los avances técnicos que se han producido en los sistemas de comunicación por satélite en los últimos años.

El sistema de localización de buques debe estar integrado por un Centro de Seguimiento de Pesca en tierra, encargado de controlar las actividades de pesca, y el esfuerzo pesquero, y por los dispositivos de localización

de buques vía satélite, instalados en los buques, que transmitirán automáticamente al Centro de Seguimiento.

Por otra parte, existen diversos dispositivos de localización de buques, por lo que se considera adecuado que el propio usuario proceda a la adquisición del que considere más conveniente, siempre que cumpla los requisitos técnicos establecidos en esta Orden. Los gastos por la compra e instalación de los equipos de localización de buques vía satélite instalados a bordo, serán reembolsados a los Estados Miembros, según las Decisiones anuales de la Comisión, relativas a la contribución financiera destinada a la realización de medidas previstas por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control.

El Centro de Seguimiento de Pesca español, deberá tener capacidad para comunicarse con, aproximadamente, 4000 buques pesqueros españoles con dispositivo a bordo, y con los centros de control instalados en diferentes países. Por ello, es necesario definir con precisión la forma y contenido de los mensajes intercambiados entre los buques y el centro de control, al objeto de conseguir un perfecto entendimiento entre los mismos, así como la mayor eficacia y economía posible en las comunicaciones por vía satélite.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión, previsto en el artículo 38.2 del Reglamento (CE) 2847/93, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.

En la elaboración de la presente Orden ha sido oído el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Todos los buques pesqueros españoles que pertenezcan a las flotas enumeradas en el anexo I deberán tener instalado a bordo en las fechas indicadas en dicho anexo, un dispositivo de localización de buques vía satélite, que deberá estar operativo en todo momento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente disposición.

Artículo 2. *Equipos autorizados.*

1. Los equipos que deberán instalarse a bordo de un buque pesquero, estarán basados en sistemas de localización por satélite, con cobertura permanente de todos los caladeros en los que pueda ejercer la actividad pesquera dicho buque, y deberán cumplir las especificaciones técnicas elaboradas por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) recogidas en el anexo II.

2. La conformidad con dichas especificaciones, será acreditada mediante una certificación expedida por el fabricante del equipo. No obstante, la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá comprobar dichos extremos en cualquier momento.

3. Los equipos estarán formados por una antena y una caja cerrada y sellada, denominada «caja azul», que contendrán, conjuntamente, los dispositivos de posicionamiento y comunicaciones vía satélite, así como la electrónica necesaria para cumplir con todas las funciones determinadas en las especificaciones técnicas.

4. Los armadores de los buques en que se haya instalado una caja azul, deberán entregar a la Secretaría General de Pesca Marítima la documentación contenida en el anexo III.